

CRISTIAN HERRERA USTARIZ
Abogado


dic 19/23.

Calle 15 No. 2-60 Ofic. 504 Ed. Bolívar - Telefax: 4 217366 – 301 557 77 72
Santa Marta
christian0566@gmail.com

Señora

JUEZ QUINTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
SANTA MARTA.

E.S.D.

REF: Ejecutivo por Pago de Sumas de Dinero de Conjunto Residencial Villa Sara
II Vs. CANEL HMNOS LIMITADA. RAD. 2022 00366 00.

CRISTIAN HERRERA USTARIZ, de calidades civiles conocidas en el asunto de la referencia, estando dentro del término de ley, procedo a presentar recurso de reposición contra el auto que declaró aprobada la liquidación del crédito. Sustento la interposición de estos recursos en los siguientes términos:

1. Su señoría, de manera muy escueta, indica en la providencia objeto de estos recursos, que, por tratarse de deudas ocasionadas por la mora en el pago de las cuotas de administración, la norma aplicable es la ley 675 de 2001.
2. El despacho tiene razón en hacer alusión a esa normatividad, pero también debe tener en cuenta, y así lo destacué en mi escrito de objeción, que el apoderado del ejecutante no sustentó debidamente la liquidación, esto es, aplicando la tasa a la que alude el Art. 30 de la ley 675 de 2001, es decir una y media vez el interés bancario corriente.

3. No se debe olvidar que el Art. 446 del C.G.P. en su numeral 1º, obliga a la parte que presenta la liquidación del crédito a sustentarla debidamente, si es el caso, y para el presente asunto sí que lo es, como quiera que debe aplicar la tasa a la que aludí en el punto precedente, anexando para ello la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, único documento válido para certificar dicha circunstancia.

4. Mi colega, siguiendo los lineamientos que la señora Juez dispuso en la sentencia de seguir adelante con la ejecución, realizó la liquidación a partir del mes de septiembre de 2017. Pues bien, tomo a título de ejemplo el mes de julio de 2020, época en la cual, como todos sabemos, la pandemia causada por el COVID -19 llegó a su máximo nivel y por lo tanto los indicadores económicos en muchos casos se estancaron, influyendo ello en las tasas de interés, como quiera que se consolidaron en un nivel bastante bajo. En efecto, según la resolución 0605 de 2020 expedida por la SuperFinanciera (de la cual adjunto copia), el interés bancario corriente para el mes antes indicado fue del 18.12% anual, es decir 1.51% mensual; el cual llevado a una y media vez, como lo indica el Art. 30 de la Ley 675, sería el 2.26% mensual.

Hecha la anterior introducción, se procede a realizar la operación aritmética correspondiente, tomando como base la misma fórmula que utilizó mi colega, y se tiene que al aplicar la tasa antes indicada (2.26% mensual) al valor de la cuota de julio de 2020, arrojando un total de \$80.587.00, el cual dista de los \$97.256.00 que se indicó por ese concepto en la liquidación ya aludida. Es decir, que hay una diferencia de \$10.669.00, a favor del ejecutante, y si se toma esa misma regla, desde

luego que influirá en los demás meses, con lo cual se concluye que la liquidación no fue efectuada conforme a derecho, por lo cual no debió haber sido aprobada.

PETICION

Con base a las anteriores exposiciones, comedidamente solicito a su señoría se sirva reponer el auto que declaró aprobada la liquidación del crédito que presentó el apoderado del ejecutante y en su lugar disponga modificarla, realizando el despacho una nueva liquidación, conforme a las exposiciones citadas por este servidor en el presente memorial, es decir, de manera puntual, apoyándose en las certificaciones que para el efecto ha expedido la Superintendencia Financiera.

Atentamente,



CRISTIAN HERRERA USTARIZ

C.C. 4.979.919 Santa Marta

T.P.50.680 del C.S.J.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 0605 DE 2020

(30 de junio de 2020)

Por la cual se certifica el Interés Bancario Corriente para las modalidades de crédito de consumo y ordinario y microcrédito.

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y DESARROLLO DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 11.2.1.4.15 y 11.2.5.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el artículo 884 del Código de Comercio establece que cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente, el cual se probará con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.

SEGUNDO: Que el artículo 93 del Decreto 4327 de 2005 señala que, a partir de la entrada en vigencia de dicho decreto, todas las referencias que hagan las disposiciones legales vigentes a la Superintendencia Bancaria, a la Superintendencia Bancaria de Colombia o a la Superintendencia de Valores se entenderán efectuadas a la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: Que según lo establecido en el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010 corresponde a la Superintendencia Financiera de Colombia certificar el interés bancario corriente correspondiente a las modalidades de microcrédito, crédito de consumo y ordinario y crédito de consumo de bajo monto, conforme a las definiciones consagradas en el artículo 11.2.5.1.2 ibidem.

CUARTO: Que para el desarrollo de la citada función, el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010 dispone que la Superintendencia Financiera contará con la información financiera y contable que le sea suministrada por los establecimientos de crédito pudiendo ser exceptuadas aquellas operaciones que por sus condiciones particulares no resulten representativas del conjunto de créditos correspondientes a cada modalidad.

QUINTO: Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, la metodología para el cálculo del interés bancario corriente que mediante la presente resolución se certifica, fue publicada previamente en la página de internet de la Superintendencia Financiera de Colombia.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 0605 DE 2020

HOJA No. 2

Por la cual se certifica el Interés Bancario Corriente para las modalidades de crédito de consumo y ordinario y microcrédito.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Certificar en **18.12%** efectivo anual el interés bancario corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

La tasa certificada para crédito de consumo y ordinario regirá para el periodo comprendido entre el 1 y el 31 de julio de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO: Certificar en **34.16%** efectivo anual el interés bancario corriente para la modalidad de microcrédito.

La tasa certificada para la modalidad de microcrédito regirá para el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2020 y el 30 de septiembre de 2020.

ARTÍCULO TERCERO: Para efectos de lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto 019 de 2012, publíquese la presente certificación en la página de internet de la Superintendencia Financiera de Colombia.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y DESARROLLO

JULIANA LAGOS CAMARGO

50200
50300